



SALA SUPERIOR

R.-95/2023.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/200/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/064/2021.

ACTORA: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, DIRECTOR GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de julio del dos mil veintitrés.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/200/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció la **C. -----**, por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a) Acuerdo número 367/2019 de fecha 8 de agosto del 2019, dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero ISSSPEG, mismo que fue notificado por oficio número DG/148/2021, suscrito por el Director General del mismo Instituto donde esencialmente determina no conceder la Transferencia de Pensión por orfandad solicitada por la suscrita por el fallecimiento de -----”. Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/064/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas

las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual reconoce la validez del acto reclamado, con fundamento en el artículo 137 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 763.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la C. -----, parte actora en el presente asunto, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número, **TJA/SS/REV/200/2023**, se turno al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que

dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente número TJA/SRI/064/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a parte recurrente el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso les transcurrió a la parte actora, del día veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, que obra a foja 23 del toca en cuestión, en tanto que el recurso de revisión fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

AGRAVIO ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo es el considerando SEXTO, de la resolución de fecha 28 de octubre del 2022, dentro de la parte que la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Iguala, realiza el estudio de fondo del acto reclamado y mis pretensiones confirmando la validez de la acción de la autoridad, bajo el argumento toral de que la interpretación aislada de la norma es correcta sin prever su interpretación de forma sistemática y funcional con las demás normas que integran el ordenamiento aplicable y en base a los principios constitucionales, parte de dicho resolutivo que a la letra dice:

...

CONCEPTO.

Causa agravios el estudio realizado por la Sala Regional de Iguala, desde la perspectiva de la interpretación más acorde a la Constitución bajo los parámetros de convencionalidad ya que si bien es cierto, sostiene que basta con considerar que no se me viola ningún derecho humano, posteriormente si estudia ello y lo razona en que la suscrita no formó parte de un grupo vulnerable (aunque lo correcto es en estado de vulnerabilidad) y que nunca he sido causahabiente de mi finada madre sino únicamente dependiente económica.

Así que la propia Sala del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Iguala de la Independencia, acorde a la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006186, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, número 2a./J. 16/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984; Tipo: Jurisprudencia, de rubro CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; si identificó el supuesto en ella previsto para aplicar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del estudio de la norma, ya que existe en la sentencia que se combate una calificativa de que la norma legal prevista en el numeral 115, de la Ley número 912, de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, pudiese tener un tinte de interpretación más acorde a la Carta Magna, porque de no serlo así sería contraria a la misma.

Coincidiendo entonces lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, por lo que procedía inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, ya que precisamente por ello realizó el estudio al caso concreto, siendo solamente que su percepción es equivocada.

Adicional a que también contrario a lo sostenido se dejó de estudiar el planteamiento de legalidad realizado desde la perspectiva del estudio sistemático y funcional de las normas aplicables.

Ello por lo siguiente:

El concepto de causahabencia en relación al contenido de la Ley de Amparo, para acreditar el interés al juicio, se ha colegido que se actualiza al denotar aquella una relación jurídica entre dos personas por medio de la cual una denominada causante transmite a otra llamada causahabiente, un título universal o particular, un derecho, un bien mueble o inmueble, que se adquiere en las condiciones en que se encuentra.

El causahabiente es el titular de derechos que provienen de otra persona, un sucesor jurídico que se subroga o sucede en su derecho al causante, por medio de cualquier título válido. Esta subrogación puede ser tanto inter vivos como mortis causa, es decir, por cualquier título jurídico entre personas vivas o por causa de muerte. Más concretamente, en el ámbito sucesorio, el causahabiente suele identificarse con los herederos o legatarios de una herencia, quienes suceden al causante en sus derechos.

Véase para ello el criterio de tesis con registro digital Registro digital: 197161, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VIII.20.35 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1070, de rubro CAUSAHABIENTE. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Se ha definido también que un aspecto importante a tener en cuenta es que no puede deducirse o inferirse libremente la causahabencia, ya que esta subrogación tiene lugar en los casos en los que así se recoja expresamente en alguna legislación o en algún título jurídico.

Usualmente depende de una calidad específica que se ostente y ello se relaciona con la norma legal, véase para ello el criterio de tesis, con registro digital 205116, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias (s): Civil, número IV.30.1 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1, Junio de 1995, página 544, de rubro SOCIEDAD CONYUGAL. CAUSAHABIENCIA.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por la Sala Regional al aludir que la calidad de dependiente económico debe de evaluarse de forma separada a la de dependiente económico, lo que nosotros planteamos es que bajo un estudio integral de la normativa aplicable desde la regulación constitucional del derecho a la seguridad social, la calidad de dependiente económico al caso concreto actualiza la causahabencia.

Es decir, que son aspectos indivisibles y que por ende deben de valorarse como tal, Ello por como se desprende del concepto de nulidad e invalidez las máximas constitucionales establecen la protección total de la familia. Por ello que es equivoco ese argumento.

Pero incluso aun viéndolo desde la perspectiva legal dentro de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en el artículo 87, se prevé lo siguiente

...

Es decir, dicho fundamento legal establece de manera general la regulación de la dependencia económica, a partir del parentesco con los servidores públicos, no poniendo ninguna limitante de esa dependencia económica.

En ese sentido tampoco puede pasar desapercibido el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, refiere que:

...

Así, que de este se desprende que toda persona debe gozar de la seguridad social y garantiza los medios de protección por jubilación, invalidez, vejez y muerte.

En el mismo tenor, el artículo 4, de nuestra misma Carta Fundamental establece que:

...

Asimismo los máximos órganos del Poder Judicial de la Federación, han sustentado que la dependencia económica, es una figura que protege a toda la familia es decir a la cónyuge y a los hijos, y simplemente deben de observarse las condiciones particulares del caso, para observar quien si puede tener una dependencia económica y quien ya pudo haber salido de ella, puesto que la intención cuando se genera un beneficio pos mortem debe ser la de proteger a las personas que realmente dependan económicamente del trabajador, para que en caso de su fallecimiento se les garantice a aquellos su subsistencia mediante el pago de la pensión, con la finalidad de que tengan una existencia digna y decorosa, lo cual no es necesario para aquellas personas independientes económicamente de quien labora, aun cuando tengan alguno de los vínculos previamente destacados. Así que incluso la dependencia económica nada tiene que ver con la edad de las personas.

Ilustra el siguiente criterio:

...

BENEFICIARIOS DE TRABAJADORES PETROLEROS. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA ES UNA PRESUNCIÓN QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO...

En ese mismo tenor por ejemplo el legislador ha emitido las normas de trabajo, como la Ley Federal del Trabajo que establece en su artículo 501, claramente el derecho de los dependientes económicos incluso independientemente del parentesco, ello en la fracción IV, que a la letra dice:

...

Al tenor de lo expuesto, es claro que la figura de transferencia de pensión conforme a la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no puede interpretarse de forma aislada a partir del contenido únicamente de los artículos 4 y 115, como lo hace la autoridad demandada, sino que forzosamente tiene que interpretarse acorde a lo previsto en el artículo 87, del mismo ordenamiento que previamente se ha reseñado, en el que se establece que la dependencia económica tendrá que interpretarse respecto de cualquier familiar del servidor público y de su edad, pero teniendo la obligación de acreditarse mediante informaciones testimoniales rendidas ante autoridad jurisdiccional, acorde a lo previsto en el Código Civil del Estado de Guerrero.

En ese sentido, que contrario a lo que sostiene la Sala Regional de Iguala, en principio:

1. Si existe un planteamiento de agravio relativo a aspectos de legalidad desde la perspectiva de que el artículo 115 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no puede ser interpretado de forma aislada y gramatical, sino que sobre el mismo debe de existir una interpretación sistemática y funcional de la norma acorde a la norma máxima de donde deriva el derecho de seguridad social pero también al propio contenido de esa misma Ley en el marco de lo previsto en el numeral 87, que establece claramente la dependencia económica como aspecto de causahabencia.

En ese sentido, en ese planteamiento de impugnación solo estamos hablando de métodos de interpretación, que son más acordes y no tan arcaicos a la interpretación literal o gramatical, ya que la interpretación sistemática es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

Un precepto o una cláusula deben interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión. La razón es que el sentido de una norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

Antonio Piccato opina que las normas jurídicas no pueden ser comprendidas fuera del contexto al que pertenecen; el sentido de un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a uno distinto, por lo que en rigor la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse sobre la base del aislamiento de los enunciados. Para obtener una regla de derecho completa es preciso hacer una compleja travesía constructiva por muchos enunciados, es decir, por muchas normas.

La explicación de esta vinculación entre una norma y las demás del mismo ordenamiento o entre una cláusula y el resto del contrato, se encuentra en que las primeras, que forman parte de un todo, no pueden tener un significado distinto de las demás y mucho menos contradictorio, pues el conjunto de preceptos o de estipulaciones no se concibe como una simple acumulación o agregado de disposiciones, sino como un verdadero y propio sistema; por lo que la interpretación sistemática conduce a entender la norma particular en función del contexto general y de manera conforme a este último.

La utilidad del método sistemático es que evita las contradicciones entre las diversas normas de un sistema jurídico y las entiende como partes de un todo normativo. Como diría Hegel, la concepción del método sistemático supone que la verdad está en el todo y no en las partes.

Una de las consecuencias importantes de caracterizar un ordenamiento jurídico como un sistema, es la de que no pueden coexistir en su seno normas incompatibles o contradictorias, es decir, no cabe la posibilidad de antinomias.

El argumento sistemático en sentido estricto es aquel que para la atribución de significado a una disposición, tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto.

Mientras que la interpretación funcional es un método que comprende todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho, es decir los fines y valores de la norma. Por lo que ambos se complementan para definir mejor lo que regula la norma. De ahí, que es infundado lo sostenido por la Sala Regional de que no tenemos razón desde la perspectiva de legalidad y que no existió un planteamiento tal para realizar un control difuso de convencionalidad y constitucionalidad.

Ya que lo que realmente acontece es que se obvió por parte de la Sala Regional un estudio bajo esos parámetros de interpretación.

Y;

2. También debe decirse que es equivoco lo resuelto porque en su ligera interpretación establece que no se me violan derechos humanos, porque no acredite mi calidad de causa habiente cuando esta se actualiza por mi sola dependencia económica, y que se ha ilustrado con el criterio número XIX.20.P.T.21 L, de rubro BENEFICIARIOS DE TRABAJADORES PETROLEROS LA DEPENDENCIA ECONÓMICA ES UNA PRESUNCIÓN QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.

Ilustra también el siguiente criterio:

...

PENSIÓN POST MORTEM DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DE LA MODALIDAD DE AQUELLA QUE DEBEN RECIBIR LOS BENEFICIARIOS EN SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTES, NO EXCLUYE EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 1995-1997) ...

Es decir, mi calidad de dependiente económico genera mi causahabencia de forma indisoluble, y hay que decirlo por la sola lógica y la experiencia que es medio de valoración y ponderación de elementos acorde al artículo 132 del Código de la Materia, es óbice que ello me pone en un estatus de vulnerabilidad. Y esta calidad se encuentra acreditada con las pruebas aportadas en mi curso de demanda consistentes en:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copias certificadas de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del-Distrito Judicial de Alarcón, dentro del expediente 39/2019-III-F mediante la cual se resuelve que la. suscrita era dependiente de mi finada madre que en vida respondía al nombre de Lucila Figueroa Ríos.

Y;

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia certificada del acta de nacimiento, de la suscrita, de fecha 01 de julio de 1967, número 00599, del Libro 01, que se obtuvo de la base de datos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Por ende que no se puede sostener que la Sala responsable refiere que no pertenezco a un grupo en estado de vulnerabilidad cuando de mi acta de nacimiento y del propio procedimiento de dependencia económica se acredita la edad que actualmente tengo (55 años), siendo una adulta mayor que requiere protección especial.

Ilustra el siguiente criterio:

...

DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR...

En mérito de ello que al interpretarse el artículo 115, de la Ley número 912, de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, debe de observarse al otro tipo de parentescos susceptibles de protección acorde a los principios constitucionales de seguridad y previsión social y no observarlo de forma aislada, sino desde una perspectiva sistemática y funcional acorde al numeral 88 de la misma Ley.

Lo anterior, porque la pensión por causa de muerte no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste realizó por determinado número de años y una de las finalidades de éstas es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de su familia después de su muerte; de ahí que el disfrute de ese derecho busca hacer efectivo el principio de previsión social, orientado a otorgar tranquilidad y bienestar a los familiares del trabajador o pensionado muerto, por lo que no se advierte justificación alguna para restringir el acceso a ese tipo de pensiones a integrantes de la familia diversos como precisamente al caso lo son los hijos, siempre y cuando se acredite una dependencia económica que los lleve a concluir que formaban parte de un mismo núcleo familiar, sustentado en principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden a vínculos sanguíneos y afectivos que deben ser protegidos.

Por ende que al caso concreto, si he manifestado que tengo la calidad de dependiente económico de la pensionada Lucila Figueroa Ríos, tenía que considerármeme apta para la transferencia de la pensión acorde a la interpretación armónica de los numerales 115 y 88 de la Ley número 912, de la entidad, ya que artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 4, de la misma Carta Magna prevén

la obligación del Estado de establecer un sistema integro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias y por ende a los pensionados, ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su calidad de vida. Ya que se reconoce también el derecho fundamental a la protección de la familia (su organización y desarrollo), concebida en un sentido amplio, esto es, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, por lo que esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada.

De ahí, que no podía desestimarse mi calidad de dependiente económico como un aspecto simple y aislado sino vinculada a la causahabencia.

No entenderse así, viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Por ello que incluso si es procedente un control difuso al caso que nos ocupa que pueda realizar esa autoridad administrativa, aplicando la interpretación más favorable a la suscrita.

Aplica el siguiente criterio:

...

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO CONSIDERAR PARA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO A FAMILIARES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO, DISTINTOS DE SUS ASCENDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL...

Ello porque precisamente los órganos del Poder Judicial de la Federación han concluido que la sola dependencia económica genera vulnerabilidad, ante la ausencia de quien era el proveedor del dependiente, de ahí que es ilógico que se sostenga que la posición con la que comparecí a juicio no me irroque vulnerabilidad.

Coligiéndose entonces que realmente lo que se suscita al caso de la resolución reclamada es que la Sala Regional de ese Tribunal, omite el estudio de los planteamientos realizados en el concepto de nulidad e invalidez y acorde a como fueron planteados estos, ya que lo que previmos fue el estudio sistemático, funcional y armónica de los numerales 115 y 88 de la Ley número 912, de la entidad, ya que artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 4, de la misma Carta Magna prevén la obligación del Estado de establecer un sistema integro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias y por ende a los pensionados, ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su calidad de vida.

Asimismo que en base a ello si existía la posibilidad de realizar un control difuso de constitucionalidad conforme a la interpretación más benéfica, acorde a mi estado de vulnerabilidad que se da por actualizarse la dependencia económica.

En ese sentido, no debe soslayarse el contenido de los artículos 4, 26 y 136, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra refieren:

...

De donde se colige que en los procedimientos del juicio de nulidad se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Y al caso concreto no existe ni congruencia ni exhaustividad en la resolución, muchos menos que se observen los principios de constitucionalidad y convencionalidad. Aun y cuando las sentencias y cualquier resolución deben de ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, resolviéndose todos los puntos que hayan sido objeto de controversia.

Es decir, el respeto al principio de congruencia y al de exhaustividad que son imbrítos de los requisitos de fundamentación y motivación en el marco del respeto a las garantías constitucionales de legalidad y certeza jurídica, no se respetan al caso concreto.

Porque el Principio de Exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción 24 de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia que emita, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera a única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad dicta una resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, se transgrede ese principio.

Mientras que el principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, acuerdo o auto, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, ni los resolutiveos entre sí, es decir, este principio procesal impone a los órganos jurisdiccionales, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y lo probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

Lo que resulta de relevancia al caso concreto tornando de ilegal la resolución que se combate, ya que es obligación del ente jurisdiccional administrativo respetarlas en conjunto con los principios de constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que deba revocarse el resolutivo de fecha 28 de octubre del 2022.

IV.- Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa es oportuno comentar lo siguiente:

1.- La parte actora refiere en su escrito de demanda que su finada Madre -----
-----, fue Maestra de Escuela Secundaria, y una vez jubilada recibía una Pensión por parte del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

2.- También indica que se dedicaba exclusivamente a cuidar a su madre las veinticuatro horas del día, es decir por su edad avanzada, le lavaba la ropa, le daba de comer y la llevaba a sus consultas médicas. Que tanto su finada madre como la demandante subsistían de la pensión que recibía del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, ya que la recurrente dependía económicamente de ella, y que al atenderla no pudo buscar trabajo pues le tenía que dar los medicamentos, de igual forma señala, que tampoco se casó ni tuvo hijos, y que derivado de su edad avanzada (56 años actualmente) no encuentra trabajo.

3.- Que al fallecer su madre -----, la actora **C.** -----
-----, promovió vía Jurisdicción Voluntaria (Declaración Judicial de Dependencia Económica) ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, y con fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, resolvió que la C. -----, era dependiente económica de la finada -----, es decir de la pensión que percibía la finada del ISSSPEG.

4.- La **C.** -----, solicitó al Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la transferencia a su favor de la Pensión de su finada madre.

5.- Que por Acuerdo Número 367/2019, de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado, en relación a la solicitud señala en el punto anterior resolvió:

SECCIÓN : DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO No.: DG/148/2021.
ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO.

Chilpancingo, Guerrero, a 02 de julio de 2021.
"2021, Año de la Independencia".

C-----
PRESENTE.

Por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Local, 16, 38 fracción I y XV, 158 y demás aplicables de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, notifico a usted el Acuerdo Número **367/2019, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve**, mismo que adjunto en Certificación Original en forma de notificación personal, dictado por la H. Junta Directiva del ISSSPEG, derivado de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD**, planteada ante este Instituto, con motivo del fallecimiento de -----. Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DEL ISSSPEG.

L. C. -----.

--- El suscrito **L. C. -----** Director General y Representante Legal, así como Secretario de la H. Junta Directiva, del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), con fundamento en el artículo 38 fracción I, IX y XV de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, hace constar, y ----- CERTIFICA -----
----- Que la H. Junta Directiva del ISSSPEG, Aprobó el acuerdo número **367/2019, de fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve**, mediante el cual se emitió acuerdo de **NEGATIVA DE TRANSFERENCIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD**, solicitada por la **C. -----**, por el fallecimiento de -----. Por lo que, se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar, el cual inserto a continuación para mayor ilustración:

Chilpancingo, Gro., 08 de agosto del 2019.

VISTA Para resolver la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD** hecha por la **C. -----**, por el fallecimiento de su madre ----- y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto y de la investigación efectuada por el área de Auditoría Interna de este Instituto y del informe rendido por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, entre ellas el acta de registro de nacimiento, expedido a su favor por la Oficialía 01 del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, Libro 5, Número 00599, fecha de registro 01 de julio de 1967; se desprende que la solicitante nació S de 1967, por lo que a la fecha cuenta con 52 años de edad.

Los artículos 4 fracción e), 115 fracción V y demás aplicables de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establecen los bajo la literalidad siguiente:

ARTICULO 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por

I, II, III, IV, V, VI, VII,

VIII, Familiares Derechohabientes

a), b)

c) Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de uno de los cónyuges siempre que dependan económicamente de ellos;

d) Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado;

e) Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por algún establecimiento de salud pública;

f), g), 1), 2), IX, X, XI.

ARTÍCULO 115. El orden para gozar las pensiones a que se refiere el precepto anterior será:

I. El cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años, ya sean consanguíneos, reconocidos o adoptados;

II, III, IV, y

V. A falta de cónyuge, hijos menores, concubinas o ascendientes, la Pensión se otorgará a la hija que sea madre soltera sin importar su edad, siempre y cuando no tenga un

ingreso superior al salario mínimo. Si fueran varias las hijas la Pensión se otorgará a la de menor edad.

De la interpretación teleológica a los preceptos legales invocados y transcritos, se infiere con toda claridad que cuando fallece un servidor público o derechohabiente del Instituto, tendrán derecho a acceder al goce de una pensión por orfandad los hijos menores de edad, mayores de edad hasta los veinticinco años, siempre y cuando acrediten estar cursando estudios en una Institución reconocida oficialmente, hijos mayores sin importar su edad que padezcan incapacidad física o mental e hijas con carácter de madre soltera.

Como podemos ver, en el caso particular la solicitante no encuadra en ninguno de los supuestos enumerados y previstos en los preceptos legales señalados, por lo que no cumple con los supuestos jurídicos previstos en los Artículos 4 fracción e), 115 fracción V y demás aplicables de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es decir, que de las constancias exhibidas y que integran el expediente, no se advierte que la solicitante se encuentre en un 8 estado e incapacidad física o mental, como tampoco se encuentra en condición de madre soltera: por lo tanto, no es considerada como familiar beneficiaria de los derechos generados por la extinta

En esas circunstancias, no le beneficia la documental pública que exhibe en copta certificada, consistente en la sentencia definitiva derivado del procedimiento de jurisdicción voluntaria de información testimonial para acreditar dependencia económica que aduce tuvo con su progenitora, expedida por el Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, bajo el expediente 39/2019-III-F: dado a que al encontrarse en plena capacidad física y mental, es obvio que se encuentra en aptitud de obtener sus propios ingresos para subsistir, como tampoco tuvo obligación de ministrar alimentos a hijo alguno en carácter de madre soltera, de ahí que resulta inverosímil que haya dependido económicamente de la derechohabiente extinta; por lo que, se considera improcedente concederle la **TRANSFERENCIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD** que hace valer a la solicitante **C. -----**.

Por lo expuesto, motivado y fundado; se expide el siguiente:

ACUERDO NÚMERO: 367/2019.

PRIMERO.- No se concede a la **C. -----**, la **TRANSFERENCIA DE PENSIÓN POR ORFANDAD** que solicita, por el fallecimiento de -----, por no cumplir con lo establecido en el artículo 4 fracción VIII, 115 y demás aplicables de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada entregándosele copia del presente acuerdo.

TERCERO.- Cúmplase.

Lo que hago de su conocimiento y notifico, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Chilpancingo, Guerrero, a 02 de julio de 2021.

6.- Inconforme la **C. -----**, con la determinación del acuerdo citado en líneas que anteceden, promovió el juicio administrativo número **TJA/SRI/064/2021**, ante la Sala Regional de Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que impugno la nulidad de dicha determinación.

En la demanda de nulidad, específicamente la **C. -----**, en el capítulo de hechos, afirmó que proporcionó a la finada -----, atenciones y cuidados, como llevarla al médico, le daba sus medicamentos y realizaba las actividades del hogar, lo que implicó que no pudiera trabajar para tener ingresos

económicos, ocasionando que fuera dependiente económica de su finada madre, quien era la persona que sufragaba los gastos, específicamente con la pensión que le otorgaba el ISSSPEG.

En los conceptos de nulidad, en términos generales, expuso:

- Que se vulnera el derecho de igualdad, que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los artículos 1° y 4, que prevén que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.
- Que el Instituto de Seguridad Social hizo una indebida interpretación a los artículos 88 y 115 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
- Que en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, debía aplicarse a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (pro persona o pro homine) y el control de convencionalidad, beneficiaria de la pensión de su la finada -----.

Que con **fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós del dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, determinó declarar la validez del acto impugnado** bajo el siguiente señalamiento:

“(...) En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora alegó que, desde toda la vida se dedicó a cuidar a su finada madre, por su edad avanzada, y de quien dependía económicamente, siendo que a la fecha debido a su edad no puede contar con un trabajo, al solo dedicarse a actos preponderantemente del hogar, lo cual no le reditúa ingresos económicos.

Que actualmente se encuentra sola al haberse dedicado exclusivamente a los cuidados de su señora madre, las veinticuatro horas del día, a quien le lavaba, le daba de comer, la llevaba al médico, y en general le daba todos sus cuidados, agregando que vivían de la pensión que depositaba mensualmente el Instituto de Seguridad Social demandado.

En conclusión, la actora alegó que su estado de dependencia económica y su imposibilidad para ser autosuficiente derivaron del hecho de que toda la vida se dedicó al cuidado de su madre y, por tanto, nunca se introdujo en el ámbito laboral. Además, argumentó que debido a su edad avanzada no podía contar con un trabajo.

Sin embargo, no demostró pertenecer a un grupo vulnerable que ameritará una protección especial del sistema de seguridad social, como lo son las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas, ya que si bien las circunstancias que narró en su demanda de nulidad constituyen factores de vulnerabilidad y de riesgo de discriminación que pudieran encuadrarla en un grupo marginado, invisibilizado y subordinado -las personas que realizan labores de cuidado no remuneradas-la actora no aportó elementos de prueba que permitieran presumir dicha situación.

Consecuentemente, la autoridad responsable no estaba constreñida a mitigarla mediante medidas especiales, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene en cuanto a la protección del derecho a la seguridad social, pues la actora no aportó elementos de prueba que permitieran presumir dicha situación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de las ofertadas por la actora, únicamente se desprende su parentesco por consanguinidad con la finada -----; su edad -55 años actualmente-; el trámite que realizó ante el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero para obtener la transferencia de pensión por orfandad, con motivo del fallecimiento del fallecimiento de su señora madre -----; el sentido de la sentencia definitiva que se dictó dentro de la Información Testimonial que promovió, radicada bajo el expediente 39/2019-III-F, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón: la notificación y existencia del acto reclamado.

Ahora, con independencia de que la actora acreditara ante el Instituto, su dependencia económica con la finada derechohabiente, mediante información testimonial rendida ante autoridad jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la normatividad en la materia no le otorgaba el derecho a obtener la pensión solicitada, al no ser considerada como familiar derechohabiente.

Por otra parte, conviene precisar que el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera por el sólo hecho de ser dependiente económico del pensionado, como lo sostiene y pretende la actora, pues en primer término debe acreditarse ser familiar derechohabiente, para tener ese derecho, lo cual en el caso concreto, quedo determinado por el Instituto demandado, que la actora no lo tenía, al no haber acreditado ubicarse dentro del supuesto previsto en el inciso e), de la fracción VIII, del artículo 4, de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, es decir, que al ser hija mayor de edad de la finada pensionada, se encontrare incapacitada física o psíquicamente, que le impidiera trabajar para obtener su subsistencia; en segundo término, reunir los requisitos establecidos para ello: y en tercer término estarse al orden para gozar de la pensión, establecido en el artículo 115, de la invocada normatividad.

Ante las anotadas consideraciones, a juicio de esta juzgadora, el acuerdo impugnado número 367/2019 de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, dictado por Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, (ISSSPEG), contrariamente a lo aseverado por la actora se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, la autoridad emisora si satisfizo los requisitos de fundamentación y motivación que le resultaban exigibles.

Es así, pues como se vio la autoridad responsable hizo referencia en el acto reclamado, que era improcedente conceder a la -----, la transferencia de pensión por orfandad, por el fallecimiento de -----, por no cumplir con lo establecido en el artículo 4, fracción VIII, y 115, de la Ley Número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Destacando además que de las constancias exhibidas y que integran el expediente -en sede administrativa-, no se advertía que la solicitante se encontrara en un estado de incapacidad física o mental, ni encontrarse en condición de madre soltera.

Ante lo infundado e inoperantes de los concepto de nulidad planteados, **SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto reclamado** consistente en el acuerdo número 367/2019 de fecha 8 de agosto del 2019, dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (ISSSPEG), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo anterior al no destruirse la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, acorde a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Adjetivo invocado.(...)”.

Énfasis añadido.

Inconforme la parte actora con el sentido de la sentencia definitiva interpuso el recurso de revisión en el que substancialmente refiere:

❖ Que le causa agravios el estudio de la Magistrada de la Sala Regional Iguala, desde la perspectiva de la interpretación más acorde a la Constitución bajo

los parámetros de convencionalidad ya que si bien, sostiene que basta con considerar que no se viola en su contra ningún derecho humano, posteriormente si estudia ello y lo razona en que la recurrente no formó parte de un grupo vulnerable y que nunca ha sido causahabiente de su finada madre sino únicamente dependiente económica.

❖ Que la Sala A quo, acorde con la jurisprudencia de rubro CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; identificó el supuesto para aplicar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del estudio de la norma, ya que existe en la sentencia que se combate una calificativa de que la norma legal prevista en el numeral 115, de la Ley número 912, de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, pudiese tener un tinte de interpretación más acorde a la Carta Magna, porque de no serlo así sería contraria a la misma.

❖ Que el causahabiente es el titular de derechos que provienen de otra persona, un sucesor jurídico que se subroga o sucede en su derecho al causante, por medio de cualquier título válido. Esta subrogación puede ser tanto inter vivos como mortis causa, es decir, por cualquier título jurídico entre personas vivas o por causa de muerte. Más concretamente, en el ámbito sucesorio, el causahabiente suele identificarse con los herederos o legatarios de una herencia, quienes suceden al causante en sus derechos.

❖ Que la Juzgadora al referirse a la calidad de dependiente económico debe evaluar que se plantó bajo un estudio integral de la normativa aplicable desde la regulación constitucional del derecho a la seguridad social, la calidad de dependiente económico al caso concreto actualiza la causahabencia.

❖ Que de acuerdo a la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en el artículo 87, se prevé de manera general la regulación de la dependencia económica, a partir del parentesco con los servidores públicos, no poniendo ninguna limitante de esa dependencia económica.

❖ Que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, refiere toda persona debe gozar de la seguridad social y garantizar los medios de protección por jubilación, invalidez, vejez y muerte. Y en el mismo tenor, el artículo 4, de la Carta Fundamental establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

❖ Que el Poder Judicial de la Federación, han sustentado que la dependencia económica, es una figura que protege a toda la familia, es decir, cónyuge e hijos, y simplemente deben de observarse las condiciones particulares del

caso, para observar quien puede tener una dependencia económica y quien ya pudo haber salido de ella, puesto que la intención cuando se genera un beneficio pos mortem debe ser la de proteger a las personas que realmente dependan económicamente del trabajador, para que en caso de su fallecimiento se les garantice a aquellos su subsistencia mediante el pago de la pensión, con la finalidad de que tengan una existencia digna y decorosa, lo cual no es necesario para aquellas personas independientes económicamente de quien labora, aun cuando tengan alguno de los vínculos previamente destacados. Así que incluso la dependencia económica nada tiene que ver con la edad de las personas.

❖ Que la figura de transferencia de pensión conforme a la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, no puede interpretarse de forma aislada a partir del contenido únicamente de los artículos 4 y 115, como lo hace la autoridad demandada, sino que forzosamente tiene que interpretarse acorde a lo previsto en el artículo 87, del mismo, en el que se establece que la dependencia económica tendrá que interpretarse respecto de cualquier familiar del servidor público y de su edad, pero teniendo la obligación de acreditarse mediante informaciones testimoniales rendidas ante autoridad jurisdiccional, acorde a lo previsto en el Código Civil del Estado de Guerrero.

❖ También refiere la revisionista que es equivoco lo resuelto por la Juzgadora porque establece que no se violentan sus derechos humanos, porque no acreditó su calidad de causahabiente cuando esta se actualiza por su sola dependencia económica, y que se ha ilustrado con el criterio número XIX.20.P.T.21 L, de rubro *“BENEFICIARIOS DE TRABAJADORES PETROLEROS LA DEPENDENCIA ECONÓMICA ES UNA PRESUNCIÓN QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO.”*.

❖ Que de igual forma ilustra el criterio de la tesis con número de registro digital 2012772, de rubro *“PENSIÓN POST MORTEM DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DE LA MODALIDAD DE AQUELLA QUE DEBEN RECIBIR LOS BENEFICIARIOS EN SU CALIDAD DE CAUSAHABIENTES, NO EXCLUYE EL DERECHO A SU OTORGAMIENTO (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 1995-1997).”*.

❖ Que su calidad de dependiente económico genera su causahabencia de forma indisoluble, y como medio de valoración y ponderación de elementos acorde al artículo 132 del Código de la Materia, es óbice que ello me pone en un estatus de vulnerabilidad. Y que esa calidad se encuentra acreditada con las pruebas consistente en copias certificadas de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del-Distrito Judicial de Alarcón, dentro del expediente 39/2019-III-F mediante la cual se resuelve que la recurrente era

dependiente de su finada madre que en vida respondía al nombre de Lucila Figueroa Ríos; y la copia certificada del Acta de Nacimiento, de la parte actora, de fecha 01 de julio de 1967, número 00599, del Libro 01, que se obtuvo de la base de datos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

❖ Que la Sala Regional no puede sostener que no pertenece a un grupo en estado de vulnerabilidad cuando de su acta de nacimiento y del propio procedimiento de dependencia económica se acredita la edad que actualmente tengo (55 años), siendo una adulta mayor que requiere protección especial.

❖ Que de igual forma ilustra el criterio jurisprudencial con número de registro digital 2014036 que al rubro indica: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.”.

❖ Que la pensión por causa de muerte es un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste realizó por determinado número de años y una de las finalidades de éstas es garantizar, aunque sea en parte, la subsistencia de su familia después de su muerte; de ahí que el disfrute de ese derecho busca hacer efectivo el principio de previsión social, orientado a otorgar tranquilidad y bienestar a los familiares del trabajador o pensionado muerto, por lo que no se advierte justificación alguna para restringir el acceso a ese tipo de pensiones a integrantes de la familia diversos como precisamente al caso lo son los hijos, siempre y cuando se acredite una dependencia económica que los lleve a concluir que formaban parte de un mismo núcleo familiar, sustentado en principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden a vínculos sanguíneos y afectivos que deben ser protegidos.

❖ Que al tener la calidad de dependiente económico de la pensionada -----, tenía que considerarse apta para la transferencia de la pensión acorde a la interpretación armónica de los numerales 115 y 88 de la Ley número 912, de la entidad, ya que artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 4, de la misma Carta Magna prevén la obligación del Estado de establecer un sistema integro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a sus familias y por ende a los pensionados, ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento de su calidad de vida. Ya que se reconoce también el derecho fundamental a la protección de la familia (su organización y desarrollo), concebida en un sentido amplio, esto es, entendida como realidad social, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones

existentes en la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, por lo que esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada.

❖ Finalmente, indica la revisionista que en el caso concreto en la sentencia combatida no existe congruencia ni exhaustividad muchos menos que se observen los principios de constitucionalidad y convencionalidad. Aun y cuando las sentencias y cualquier resolución deben de ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo, resolviéndose todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, por lo que deba revocarse la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós.

Los motivos de inconformidad expuestos por la pare revisionista, a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente **fundados pero suficientes para revocar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós**, en atención a las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a la revisionista en el sentido de que la sentencia reclamada viola sus derechos, pues considera que está imposibilitada para conseguir un empleo remunerado o acceder a los servicios de salud, ya que dedicó su vida útil productiva al cuidado de su madre fallecida, y que se encuentra en una condición jurídica en la que debe vigilarse que se observen y respeten sus derechos fundamentales ya que se encuentra en estado de vulnerabilidad, además de que la Sala A quo hizo una mala interpretación al artículo 4 fracción VIII de la Ley 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y arribo a la determinación de que no acreditó ser de un grupo vulnerable.

Al respecto es necesario puntualizar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de derechos humanos y grupos vulnerable ha implementado criterios que constituyen herramientas en apoyo a la actividad jurisdiccional, criterios, relativos a la perspectiva de género y que obliga a los órganos jurisdiccionales a reconocer que el Derecho es precisamente el instrumento para garantizar la igualdad de todas las personas por razones de género.

La perspectiva de género nos pone ante nuevas formas de comprender las relaciones sociales y visualizar la historia individual y colectiva, ya que de estas perspectivas es frecuente que la sociedad rechace los cambios motivados por un conjunto de creencias que la mayoría de las veces reflejan el desconocimiento y la falta de compromiso con la igualdad de género. Por ello, los órganos de impartición de justicia deben distinguir, que introducir la perspectiva de género a las labores

jurisdiccionales no implica en ninguna medida, la preferencia incondicional hacia alguno de los sexos, ni compromete la imparcialidad judicial.

Juzgar con perspectiva de género implica cuestionar la aparente neutralidad de las normas, visibilizar que en muchas ocasiones, estas se construyen sobre ideas o modelos, de acuerdo con expectativas y roles sociales asignados en forma arbitraria a hombres y mujeres en virtud de su sexo, así como tomar en consideración los efectos diferenciados que las normas tienen cuando se aplican a hombres y mujeres, dado el arreglo social en torno al género, es decir, justo en razón de esta asignación diferenciada de roles, tareas y valoraciones.

Luego entonces, para juzgar con perspectiva de género, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, los cuales se encuentran en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las Leyes vigentes y la jurisprudencia derivada de los Tribunales nacionales y cortes internacionales. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de hombres y mujeres.

En ese contexto, para juzgar con perspectiva de género, se debe atender a la protección de los derechos humanos de las mujeres a efecto de evitar la discriminación cuyo origen se basará en aspectos de género, de manera que tal instrumento permita hacer factible el derecho a la igualdad consagrado en la constitución y en diversos tratados internacionales.

Sobre dicho tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrolló una construcción teórica del tema de igualdad visto como un principio y también como un derecho, para demostrar que cuando no se atiende al mismo se genera discriminación. Por su parte, la discriminación es entendida como un trato diferenciado no justificado hacia ciertos grupos o personas para el acceso a sus derechos. Pues, si bien puede existir un trato diferenciado entre grupos o personas éste debe atender a aspectos objetivos y razonables.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia con número de registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, que literalmente incida:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.- Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un

método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Con base en las anteriores consideraciones y tomando en cuenta que la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, indicó en la sentencia ahora recurrida de fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, que la parte actora **C. -----** -----, *no demostró pertenecer a un grupo vulnerable, porque no aportó elementos de prueba que permitieran presumir dicha situación.*

Al respecto, tenemos que en términos del artículo 86 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, prevé que los Magistrados Instructores de las Salas Regionales podrán para mejor proveer hasta antes de dictar sentencia, ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, **la exhibición de documentos** u objetos, o bien el desahogo **de pruebas que estimen conducentes para mejor decisión del asunto.**

Del aludido precepto legal, esta Sala Revisora determina que al omitir la A quo dicho señalamiento, trascendió en el resultado del fallo, en tanto no solicitar a la parte actora ahora recurrente o hacerse llegar del **material probatorio para aclarar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razones de género, derivadas de las circunstancias de hecho que originaron la promoción del juicio de nulidad –de donde deriva el acto reclamado–**, pues las personas juzgadoras tienen la carga de ordenar el desahogo de pruebas que resulten necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Es claro para esta Plenaria que la actora se ubica en el supuesto de discriminación de género, pues precisamente, el desempeño de labores de cuidado no sólo presenta diferencias por sexo, sino también existen situaciones que generan vulnerabilidad, como son la edad, la familia, la escolaridad, el nivel socioeconómico, los recursos económicos, el estado civil, por mencionar algunos.

Esto es, se está en presencia de un grupo marginado, puesto que, aun cuando es parte de una comunidad, normalmente este tipo de personas, por la situación en que se encuentran desarrollando labores del hogar y de cuidado, no accede en igualdad de oportunidades a sus derechos, de ahí que no alcancen un grado cohesión social que derribe las barreras estructurales existentes, las cuales se ven reflejadas en el acceso efectivo a la justicia.

Es decir, quienes cuidan a otras u otros de manera preponderante son personas trabajadoras que experimentan condiciones de trabajo que por sus condiciones sociales y legales se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, en tanto que el grueso del trabajo de cuidados se hace de manera no remunerada, en su mayoría realizado por mujeres y niñas pertenecientes a grupos socialmente desfavorecidos, es decir, este tipo de trabajo – no remunerado– es un factor que penaliza, mayormente, a las mujeres para acceder a un empleo formal, a permanecer en él y a contribuir a la seguridad social, lo que obstaculiza sus posibilidades económicas y de bienestar, poniéndolas en un estado de vulnerabilidad, situación que genera formas de desigualdad en la sociedad y que perpetúan su exclusión.

La situación particular de marginación que presenta este grupo de personas requiere especial protección, en tanto que su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad; toda vez, que la parte actora **C-----** --, indicó que se dedicó a cuidar a su finada madre, por tanto, de acuerdo con el contexto cultural y socioeconómico del país, las cuidadoras idóneas son mujeres divorciadas, solteras, viudas o jubiladas que tienen recursos económicos escasos, desempleadas o empleadas en la informalidad. Este grupo de cuidadoras ha sido designado explícita o implícitamente por los demás miembros de la familia, aunque también puede darse el caso que ellas asuman esa responsabilidad por decisión propia¹.

En México las tareas de cuidado se consideran fundamentalmente responsabilidad de los hogares y dentro de los hogares, dada la división sexual del trabajo, las mujeres son quienes principalmente realizan dichas labores, en muchas

¹ Verónica Montes de Oca, Sagrario Garay y Concepción Arroyo: “Los cuidados en el envejecimiento”, en El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas. ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Ciudad de México: 2018, p. 144.

ocasiones son de carácter obligatorio y esto les ha generado una sobrecarga de trabajo. A estas mujeres se les ha denominado cuidadoras informales o cuidadoras primarias².

Bajo esa temática, la “mujer cuidadora informal” es aquella persona que de forma cotidiana se hace cargo de las necesidades básicas y psicosociales de personas dependientes del cuidado (trabajo de cuidados).

La persona cuidadora, por tanto, apoya a la higiene y bienestar o de otra persona, en la detección de cualquier problema de salud o de signos vitales –como presión, temperatura, entre otros, y síntomas de deterioro funcional–; la elaboración, presentación y acompañamiento de su alimentación; su movilización; el arreglo y seguridad del entorno; el uso positivo del tiempo; el manejo de algunos de sus recursos –financieros, pago de servicios, de compras, entre otros–; la toma de medicamentos, el apego a su tratamiento y visitas al médico; la relación con la familia y con los vecinos, las actividades socioculturales, entre otras.

Las personas que presentan algún nivel de dependencia por discapacidad sea ésta producida por vejez, enfermedad crónica, accidentes o congénita, son aquellas que no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las actividades de la vida diaria: “caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales. Son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos para gozar de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano...”.³

Las personas juzgadoras, por tanto, tienen la obligación, previamente a analizar en una controversia aspectos que, si bien tienen que ver con los hechos del caso o que giran en torno a éstos, no se refieren en concreto a la cuestión debatida; de modo que tienen un impacto tal que deben ser considerados a la hora de juzgar con perspectiva de género.

Entre las obligaciones de esta naturaleza se encuentran el deber de advertir y analizar: (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso previo (contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes).

² *Ibidem*.

³ *Ídem*, p. 5

Resolver un asunto con perspectiva de género conlleva atender y estudiar varios elementos en conjunto; por tanto, dicha herramienta debe poder adecuarse a la materia y tipo de asunto que se resuelve. Entre las obligaciones que las operadoras y los operadores jurídicos deben satisfacer antes de estudiar el fondo del litigio, se encuentran: a) identificar si existen situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes de la controversia; para ello, deben identificarse las situaciones de poder y de desigualdad, o los contextos de violencia (contexto objetivo y subjetivo); y, b) ordenar de oficio pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

En ese sentido, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige que quienes imparten justicia actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; así como en casos en que las normas perpetúen estereotipos o tratos diferenciados injustificados, que a la postre den pauta a discriminaciones.

2) Metodología: exige cumplir los pasos mencionados en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles, mas no necesariamente presentes, situaciones de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Las anteriores consideraciones derivan la tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la

perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.⁴

La obligación de ordenar recabar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género ha sido reiterada en el Protocolo actualizado para juzgar con perspectiva de género, al señalar que: en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas *"...surge para quien juzga la obligación de corroborar, previo al estudio de la cuestión debatida, si persiste (o no) un contexto de tal naturaleza. Esta obligación tiene dos niveles. Primero, vincula a los operadores y operadoras de justicia a analizar las pruebas que constan en el proceso, a fin de verificar si se acredita alguna de las situaciones referidas. Segundo, si el material probatorio resulta insuficiente, surge*

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página: 443.

como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas...”⁵

De manera que, se enfatiza en el protocolo de referencia, por regla general, “...las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración. El ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia. No obstante, en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en una obligación, pues, según lo ha determinado la SCJN, existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional...”

Por ende, es obligación de toda autoridad, incluyendo las jurisdiccionales, que para satisfacer los derechos de las personas, como es el relativo al acceso a la impartición de justicia, se puedan apreciar y probar las circunstancias de cómo la categoría del género impacta de modo trascendente en el asunto que se resuelve en la especie, en tanto que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, de otro modo, no utilizar la aludida metodología, podría hacer que se perpetúe la discriminación y revictimización de la persona, en el caso, de las mujeres.

Se indica lo anterior, porque en la especie se involucra a una persona que pertenece a un grupo que hasta hoy ha sido discriminado: **una mujer** y hay motivos para apreciar que, por razón de sexo y género ésta pueda ser discriminada y, aunque conforme al derecho de igualdad, pudiera estimarse que existe una igualdad jurídica o formal en el precepto que le fue aplicado, lo cierto es que bien podrían existir factores para considerar que, aun cuando dicha norma es aparentemente neutra, lo cierto es que al momento de aplicarla se da un efecto diferenciado, negativo, que no permite a la quejosa acceder a una igualdad de hecho o sustantiva, lo que a la postre podría generar que se le dé un trato discriminatorio, pues la excluiría de la posibilidad de contar con un sustento económico y con seguridad social, pese a que por sus condiciones particulares podría ubicarse en un contexto de necesidad apremiante, que también se reconoce para las hijas e hijos de personas militares que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta los veinticinco años de edad.

⁵ Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, 2020, p. 187.

Así es, porque el hecho de que quien solicita el beneficio de seguridad social se trate de una mujer “cuidadora”, exige que la autoridad, previamente a emitir el acto reclamado, cuente con los elementos necesarios para resolver el asunto puesto a su consideración, es decir, además de visualizar el contexto objetivo era necesario apreciar el contexto subjetivo a través de los medios de convicción que hubieran sido allegados por las partes, o bien, requerirlos de manera oficiosa por la sala del conocimiento, ya que sólo de ese modo se estaría en posibilidad de verificar si se está frente a situaciones que eventualmente podrían generar desigualdades por razones de género.

Se destaca lo anterior, porque las personas que se dedican al cuidado tienen menos oportunidades de encontrar trabajo, más riesgo de dejar sus estudios, más posibilidades de tener que reducir su jornada laboral o tener que pedir excedencias (licencias) no retribuidas -no remuneradas- para cuidar, más probabilidad de dejar de trabajar y es más común que se jubilen antes de tiempo.

Entonces, frente a cualquiera de las categorías sospechosas a que alude el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los operadores de la administración de justicia, por un lado, tienen la obligación de realizar un **escrutinio más estricto o robusto**, para que, de otorgarse la tutela constitucional, sea bajo una protección reforzada y por otro, **se convierte en una primera señal de que en el caso será necesario corroborar la existencia o no relaciones de poder y contextos de desigualdad, asimetría o situaciones de violencia.**

Prestar atención a esas condiciones y características ayuda a comprender integralmente el caso y a entender las dinámicas en las que se desenvuelven los hechos, lo cual trascenderá en la determinación del derecho.

Lo anterior, desde luego, como ya se mencionó, enfocado a la obligación de juzgar con perspectiva de género, a efecto de identificar si las condiciones o características de la promovente, particularmente aquellas que se ubican como una persona dedicada al cuidado de una mujer adulta mayor, enferma, sin una red de apoyo que le permitiera generar un ingreso propio, influyeron en el caso y en qué medida lo hicieron. Aunado a que ayudará a determinar si el caso a resolver presenta un problema aislado o, por el contrario, forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural.

Por ello, deviene relevante realizar un análisis del contexto del asunto, pues ello se encuentra relacionado con los deberes constitucionales de prevenir, investigar y reparar violaciones a derechos humanos.

Lo expuesto se trata de pronunciamientos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explícitamente ha hecho sobre la necesidad de estudiar el contexto en el que ocurren los hechos, en especial, porque a través de él pueden identificarse situaciones de discriminación, violencia o desigualdad. Y estableció analizar el contexto de dos enfoques el objetivo y subjetivo. El **contexto objetivo** se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que [...] padecen”.

El **contexto subjetivo**, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida o victimizada. Éste atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

Dentro del **contexto objetivo** y de acuerdo con el contexto cultural y socioeconómico del país, las cuidadoras idóneas son mujeres divorciadas, solteras, viudas o jubiladas que tienen recursos económicos escasos, desempleadas o empleadas en la informalidad. Este grupo de cuidadoras ha sido designado explícita o implícitamente por los demás miembros de la familia, aunque también puede darse el caso que ellas asuman esa responsabilidad por decisión propia⁶. Igualmente, persiste la desvalorización de las labores de cuidado como producto de la naturalización del rol de cuidadora para las mujeres y del supuesto generalizado de que tal trabajo deviene de las relaciones afectivas de parentesco y familiares. Así, se conceptualiza no como una actividad económica sino como un “acto de amor y de entrega” o de “obediencia y subordinación” en los peores escenarios.

La “mujer cuidadora informal”, es aquella persona que de forma cotidiana se hace cargo de las necesidades básicas y psicosociales de personas dependientes del cuidado (trabajo de cuidados).

En el **contexto subjetivo** se atiende al ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida o victimizada. Es decir, atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.

De manera que, para apreciar si el caso concreto se ubica en el escenario identificado con antelación, resulta oportuno precisar cuál es la relación o situación concreta que coloca a la parte actora en una posición de vulnerabilidad, esto es, las

⁶ Verónica Montes de Oca, Sagrario Garay y Concepción Arroyo: “Los cuidados en el envejecimiento”, op.cit. 20, p.

circunstancias particulares que enfrenta la inconforme. Para evidenciar ello, se deben analizar los elementos probatorios que en el juicio de nulidad se hubieran exhibido, admitido y desahogado.

La parte actora ofreció como pruebas:

1.- El acuerdo número 367/2019 de fecha 08 de agosto de 2019, dictado por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

2.- Copia Certificada de la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, número de expediente 39/2019-III-F que resuelve que la **C.** -----, era dependiente de su finada madre -----.

3.- Copia certificada del acta de nacimiento de la parte actora, expedida por la Coordinación Técnica del Registro Civil del Estado de Guerrero.

4.- Solicitud de transferencia de pensión por orfandad, de fecha 25 de junio de 2019, ante el ISSSPEG.

5.- Testimonial con cargo a los CC. -----

6.- Instrumental de Actuaciones, y

7.- Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.

Los medios de convicción antes precisados permiten advertir que el Instituto de Seguridad Social de Servidores Públicos del Estado de Guerrero, se negó a transferir la pensión bajo el señalamiento de que la parte actora no se encuentra dentro de los supuestos que prevén los artículos 4 fracción VIII incisos c) y d), y 115 fracciones I y V de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado.

No obstante lo anterior, en la especie, la accionante no alegó que se ubicara dentro del supuesto del artículo 4, es decir, que fuera una persona menor de veinticinco años. Por el contrario, dijo que se trataba de una persona adulta que dependió económicamente de su madre fallecida, precisamente derivado de las atenciones y cuidados que le proporcionó como otorgarle los medicamentos y revisiones médicas, las actividades que realizaba en el hogar como bañarla, lavar la ropa y preparar sus alimentos, lo que implicó que tuviera que dejar de ser parte del sector productivo laboral, precisamente, por dedicarse a cuidar a su finada madre, es decir, que se ocupó a ser “**cuidadora primaria**”, renunciando a un proyecto de vida independiente, que le otorgara un sustento propio, acorde con las manifestaciones que expuso en la demanda de nulidad y que ha reiterado en el recurso de revisión.

Que si bien es cierto, que la actora y como se desprende de la resolución vía jurisdicción voluntaria de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, dictada

por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, se desprende que era quien cuidada a su finada madre y que ambas subsistían con la pensión que su madre tenía del ISSSPEG, no queda claro cuál fue el motivo de la enfermedad o enfermedades que su finada madre padecía para efecto de proporcionarle cuidados las veinticuatro horas del día, así como el diagnóstico del fallecimiento, de igual forma no preciso si es soltera, o tiene hijos.

Dichos supuestos que si bien fueron narrados por la ahora recurrente en su demanda y en el recurso que se analiza, lo cierto es que resultaba relevante desde un enfoque subjetivo, que estén corroboradas, en tanto que únicamente se cuenta con indicios⁷ que podrían ser probados con otros elementos de prueba, para ser considerados como ciertos, porque desde un contexto objetivo, de acuerdo con lo analizado con antelación, las tareas de cuidado son fundamentalmente responsabilidad de los hogares y, dada la división sexual del trabajo, las mujeres son quienes principalmente realizan dichas labores, en muchas ocasiones de manera obligatoria y lo que ha generado una sobre carga de trabajo y una ausencia de reconocimiento en esta función social de carácter elemental, amén de que le impide acceder a trabajos remunerados con estabilidad y prestaciones de seguridad social.

Entonces, derivado de las circunstancias particulares del caso, el trabajo de cuidado coloca a las personas cuidadoras en una situación de desventaja económica que en última instancia incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, les impide el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, la necesidad de seguridad social no se reduce o limita sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además debe tener como objetivo compensar a la persona que se vio imposibilitada, durante esa labor de cuidado, para hacerse de una independencia económica, dotándola de un ingreso suficiente para estar en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Precisamente, porque esa labor de cuidado, válidamente, pudo haber limitado a la persona cuidadora para tomar decisiones y realizar tareas que le dieran una independencia económica, que le dotaran de un ingreso suficiente para hacer frente a sus necesidades, es decir, esa cuestión bien pudo haber incidido en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir.

Es por ello, que si las personas Juzgadoras tienen indicios al respecto, cuando precisamente ese es el tema que está en litis, entonces tienen la obligación de ordenar, de oficio, que se recaben las pruebas necesarias para visibilizar esas

⁷ Tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, en octubre de 2013, tomo 2, página, 1057, de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."

situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), la tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Protocolo actualizado para juzgar con perspectiva de género (como norma de soft law⁸), así como en lo previsto en el artículo 86⁹ del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, de suerte que la Sala A quo, a partir de las manifestaciones de la actora y del indicio (acta de defunción, donde se indican enfermedades que padeció la fallecida y que dada su naturaleza podrían resultar incapacitantes), en ejercicio de su facultad de mejor proveer, debió allegarse de los medios de convicción que resultaran idóneos para corroborar si está presente alguna de las circunstancias antes descritas, por lo que, al no hacerlo se cometió una violación procesal, en términos de lo que establece el artículo 18¹⁰ del Código Procesal Administrativo del Estado, que trascendió en el resultado del fallo.

Se destaca lo anterior porque el material probatorio no fue suficiente para aclarar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razones de género derivada de las circunstancias de hecho que originaron la promoción del juicio de nulidad -de donde deriva el acto reclamado-.

Se insiste en lo anterior, porque las personas impartidoras de justicia tienen la potestad legal para allegarse de oficio de las pruebas que estimen necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que se ponen a su consideración, en el entendido de que si bien el ejercicio de esta facultad suele ser discrecional para quien tiene a su cargo dirimir la controversia, lo cierto es que **en los casos en que se ven involucradas personas que pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad, esa facultad pierde su carácter discrecional y se convierte en**

⁸ Una norma de soft law, si bien no es obligatoria, demuestra el compromiso de los Estados con respecto a una causa determinada. En relación con este tema, resulta orientador lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en la tesis XXVII.3o.6 CS (10a.), donde ese órgano jurisdiccional expone que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su alcance protector en materia de derechos humanos, los agentes del Estado Mexicano no sólo deben observar la normativa internacional de carácter obligatorio y la jurisprudencia interamericana, sino que en virtud de las máximas de universalidad y progresividad que también contempla, debe admitirse el desarrollo de principios y prácticas del derecho internacional de carácter no vinculante previstos en instrumentos, declaraciones, proclamas, normas uniformes, directrices y recomendaciones aceptados por la mayoría de los Estados. Dichos principios son identificados por la doctrina como "soft law" -en inglés-, cuya traducción corresponde a ley suave, normas ligeras, dúctiles o blandas y es empleado dado (i) el sentido de falta de eficacia obligatoria y (ii) en oposición al "hard law" o derecho duro o positivo. Asimismo, añade que con independencia de la obligatoriedad que revistan, su contenido puede ser útil para que los Estados, en lo individual, guíen la práctica y mejoramiento de sus instituciones encargadas de vigilar, promover y garantizar el apego irrestricto a los derechos humanos. Sin que ello implique desconocer la observancia primigenia del orden jurídico nacional, ni el principio de subsidiariedad de las normas supranacionales, según el cual, la protección internacional de los derechos humanos es aplicable después de agotada la tutela interna y, sólo en su defecto, debe acudir a aquélla, pues más allá de que la Constitución Federal y los tratados no se relacionen en términos jerárquicos, según definió el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), la consulta de directrices no vinculantes sólo reporta efectos prácticos derivados de la experiencia acogida por órganos nacionales e internacionales encargados de la promoción y protección de los derechos fundamentales, la tesis de referencia es de rubro: "SOFT LAW". LOS CRITERIOS Y DIRECTRICES DESARROLLADOS POR ÓRGANOS INTERNACIONALES ENCARGADOS DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON ÚTILES PARA QUE LOS ESTADOS, EN LO INDIVIDUAL, GUÍEN LA PRÁCTICA Y MEJORAMIENTO DE SUS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VIGILAR, PROMOVER Y GARANTIZAR EL APEGO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS HUMANOS". (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, Marzo de 2015, tomo III, página 2507. Registro 2008663).

⁹ Artículo 86. Los magistrados instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

¹⁰ Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

una obligación, pues existe un plano de inequidad en la contienda que requiere ser remediado por la autoridad jurisdiccional.

Por lo tanto, para resolver el presente asunto, la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, a partir de la metodología analítica de la perspectiva de género, que conlleva atender y estudiar varios elementos en conjunto, antes de estudiar el fondo del asunto, debió identificar si existían situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural o contextos de violencia que, por cuestiones de género, evidenciaran un desequilibrio entre las partes de la controversia, lo que como anteriormente se explicó pudiera quedar corroborado, dados los indicios que se tienen, de modo que la sala del conocimiento, de oficio, debió recabar las pruebas necesarias para visibilizar si la quejosa se ubica en alguna situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, o de desigualdad estructural, que pudieran quedar corroboradas, con los medios de convicción siguientes:

a) El expediente clínico de la finada -----, en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social de Trabajadores del Estado (ISSSTE). Con el objetivo de conocer cuál fue el estado de salud de la finada, a partir de que se le otorgó el beneficio de la seguridad social (pensión).

b) Pericial en materia de medicina. Para que las personas especialistas, en relación con el expediente clínico de la **finada -----**, de acuerdo con sus características personales, edad, sexo, enfermedades o padecimientos, expliquen los procesos evolutivos de estas últimas; a qué tratamientos se encontraba afecta; qué cuidados debía tener, si éstos podían tratarse en casa de manera personal o necesitaba del auxilio de una persona tercera; de ser el caso, si la inicialmente referida tenía que ser acompañada para sus revisiones de rutina y quién era la persona que la auxiliaba como familiar. De haber existido una dependencia respecto de una persona tercera, a partir de qué momento ello ocurrió.

c) Acta de Defunción de la finada -----, a efecto de verificar la causa de fallecimiento.

d) Informe de la Coordinación Técnica del Registro Civil del Estado de Guerrero. Para que indique el estado civil de la **C. -----**, así como también si procreó hijos.

e) Pericial en materia de trabajo social. Para que las personas especialistas, tomando en cuenta el expediente clínico de la finada ----- la entrevista que realicen a la **C. -----**, o a familiares o a personas conocidas, así como los elementos que estimen necesarios, de manera enunciativa, expliquen la dinámica familiar que la primera tuvo con la segunda durante los años

que le proporcione cuidados, cuál era la relación social existente entre éstas; cómo es el lugar y ambiente en que éstas vivieron; si existía una relación familiar o de afinidad con otras personas; si existió una relación de cuidados con una persona en particular o también con terceras; si existió una dependencia económica de la segunda en relación con la primera durante los últimos años o más; qué tipo de actividad realiza la segunda de las indicadas para obtener ingresos; si su condición - social, edad y salud- le impide o no obtener una remuneración suficiente para su manutención con el trabajo propio; si tiene alguna relación jurídica o de hecho con otra persona; y, si tiene descendencia (hijas o hijos).

f) Pericial en materia de psicología. Con la finalidad de verificar si la actividad que realizó la parte actora durante los años que cuidó y previos a la defunción de su madre dieron lugar a factores de vulnerabilidad o riesgo, es decir, a deficiencias de salud y estado físico, que hubieran afectado su capacidad para la vida independiente y autónoma, así como la ausencia o falta de apoyo por parte de sus familiares.

En el entendido, que las pruebas tendrán que desahogarse en orden cronológico. Es decir, primero tendrá que recabarse el expediente clínico de referencia, después practicarse la prueba médica y de manera sucesiva las periciales de trabajo social y psicología, pues para la elaboración de dichas conocimientos, es necesario allegarse del expediente clínico para que se elabore el dictamen en materia de medicina, que deben ponerse a disposición de las y los especialistas en trabajo social y psicología, en tanto que la conclusión que se aprecie y a la que se llegue es de naturaleza multidisciplinaria.

Y a partir de ello, se pueda corroborar si la parte actora **C. -----** ----, se encontraba o no en esa situación de dependencia económica y desventaja que no le permitía acceder a un trabajo remunerado, por tratarse de una persona adulta –que va perdiendo su capacidad física y autosuficiencia– y que se dedicó al trabajo del cuidado, con los elementos probatorios antes referidos, acorde con la obligación constitucional de analizar los asuntos bajo una perspectiva de género, por lo que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, es decir, tendrá que verificar si la norma de la ley 912 de Seguridad Pública en sus artículos 4 y 115, al aplicarla genera o no un impacto diferenciado y desproporcionado en perjuicio de la parte recurrente, que amerite la decisión de inaplicar la norma en caso de producir un efecto discriminatorio.

Esto es, una vez que cuente con el material probatorio suficiente, de ser el caso, deberá cuestionar la neutralidad de la norma aplicable, que es otro de los pasos inmersos en la metodología para juzgar con perspectiva de género, a que alude la jurisprudencia de observancia obligatoria citada en líneas que anteceden.

En este contexto, y en virtud de que existe una falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el que se señala: *"El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones."*; en esta tesitura, **resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TJA/SRI/064/2021, para los efectos citados con anterioridad, en consecuencia, se declara insubsistente la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, y la sentencia impugnada de fecha veintiocho de octubre del mismo año, y una vez desahogada las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e) y F), se fije fecha para la celebración de la audiencia de ley, y en términos del artículo 84 del Código de la Materia, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el único agravio expresado por la parte actora, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/200/2023**, por los razonamientos expuestos en el último considerando, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la Audiencia de Ley fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y sentencia de fecha veintiocho de octubre del mismo año, dictadas en el expediente TJA/SRI/064/2021, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal.

TERCERO.- Se ordena regularizar el procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente número **TJA/SRI/064/2021**, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de julio del dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/200/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/064/2023.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRI/064/2023, referente al Toca TJA/SS/REV/200/2023, promovido por la actora.